

PROCEDIMIENTOS DE SANCIONES **DEL BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO**

APLICABILIDAD

Estos Procedimientos de Sanciones (“Procedimientos”)* deberán ser aplicados con relación a denuncias de fraude y corrupción vinculadas con Proyectos (según se define más adelante) del Banco Interamericano de Desarrollo (“Banco”), la Corporación Interamericana de Inversiones (“Corporación”), y el Fondo Multilateral de Inversiones (“Fondo”, y conjuntamente con el Banco y la Corporación, “Grupo del Banco¹”). Los procedimientos establecidos en el presente documento son designados como “Procedimientos de Sanciones”.

Las partes sujetas a estos Procedimientos incluyen las siguientes: (i) cualquier parte de un Proyecto (según se define más adelante), ya sea en virtud de un contrato con el Banco o la Corporación o con otras partes en relación con un Proyecto, incluidos, entre otros, oferentes, contratistas, consultores, concesionarios e intermediarios financieros; y (ii) prestatarios y patrocinadores del sector privado, así como empresas en las que se realice una inversión con respecto a proyectos bajo consideración o ejecutados como operaciones sin garantía soberana del Banco o la Corporación, incluidas operaciones financiadas por el Fondo.

PRÁCTICAS PROHIBIDAS

2.1 El Grupo del Banco exige a todas las partes que ejecuten, liciten o participen de cualquier otro modo en un Proyecto, que observen los más altos niveles éticos según lo definido en las políticas del Banco, la Corporación y el Fondo, así como los términos y condiciones de los correspondientes acuerdos (de ser aplicable). “Proyecto” significa cualquier actividad financiada por un miembro del Grupo del Banco ya sea con sus propios recursos o con fondos de terceros, o cualquier actividad ejecutada por el Banco o la Corporación, incluidas las adquisiciones institucionales.

* Estos Procedimientos de Sanciones tendrán efectos para temas referidos al Oficial de Casos, según lo aquí contemplado, a partir del 1 de abril del 2011.

¹ El Grupo del Banco comprende al Banco, el Fondo y la Corporación, que cooperan en operaciones en sus países miembros en desarrollo. Tanto el Banco como la Corporación son organizaciones internacionales públicas. El Fondo es un fondo administrado por el Banco. Cada uno de ellos tiene un estatus jurídico, estructura de gobierno y patrimonios distintos. Estos Procedimientos serán aplicables a alegaciones referentes a cada uno de los miembros del Grupo del Banco y, cuando el contexto así lo requiera, las referencias al Banco se entenderán de tal modo que incluyan a todos los miembros.

2.2 Las prácticas definidas en esta Sección 2.2 están prohibidas (cada una de ellas, una “Práctica Prohibida”). Una Práctica Prohibida es cualquier práctica corrupta, práctica fraudulenta, práctica coercitiva, práctica colusoria o práctica obstructiva en un Proyecto, llevada a cabo por partes del mismo, según la siguiente definición de dichos términos:

- (a) *Una práctica corrupta* consiste en ofrecer, dar, recibir, o solicitar, directa o indirectamente, cualquier cosa de valor para influenciar indebidamente las acciones de otra parte;
- (b) *Una práctica fraudulenta* es cualquier acto u omisión, incluida la tergiversación de hechos y circunstancias, que deliberada o imprudentemente engañen, o intenten engañar, a alguna parte para obtener un beneficio financiero o de otra naturaleza o para evadir una obligación;
- (c) *Una práctica coercitiva* consiste en perjudicar o causar daño, o amenazar con perjudicar o causar daño, directa o indirectamente, a cualquier parte o a sus bienes para influenciar indebidamente las acciones de una parte;
- (d) *Una práctica colusoria* es un acuerdo entre dos o más partes realizado con la intención de alcanzar un propósito inapropiado, lo que incluye influenciar en forma inapropiada las acciones de otra parte; y
- (e) *Una práctica obstructiva* consiste en (a) destruir, falsificar, alterar u ocultar deliberadamente evidencia significativa para la investigación o realizar declaraciones falsas ante los investigadores con el fin de impedir materialmente una investigación del Grupo del Banco sobre denuncias de una práctica corrupta, fraudulenta, coercitiva o colusoria; y/o amenazar, hostigar o intimidar a cualquier parte para impedir que divulgue su conocimiento de asuntos que son importantes para la investigación o que prosiga la investigación; o (b) todo acto dirigido a impedir materialmente el ejercicio de inspección del Banco y los derechos de auditoría.

3. INVESTIGACIÓN E INICIACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS DE SANCIONES

3.1 Investigación por la Oficina de Integridad Institucional. La Oficina de Integridad Institucional (“OII”) es la responsable de investigar las denuncias de Prácticas Prohibidas.

3.2 Oficial de Casos. El Presidente del Banco nombrará a un Oficial de Casos (“Oficial de Casos”), que no será miembro del Comité de Sanciones (“Comité”), para ejercer su cargo según lo dispuesto en estos Procedimientos.

3.3 Remisión al Oficial de Casos. Si, como resultado de una investigación, el Jefe de la OII considera que, por preponderancia de la prueba, se sustenta un hallazgo de

una Práctica Prohibida, la OII presentará al Oficial de Casos una Notificación Preliminar de Acción Administrativa (una “Notificación Preliminar”). Para los efectos de estos Procedimientos, “preponderancia de la prueba” significa que existe una mayor probabilidad de que el Investigado (según se define más adelante) haya incurrido en una Práctica Prohibida que de lo contrario.

3.4 Notificación Preliminar de Acción Administrativa. La Notificación Preliminar deberá:

3.4.1 identificar a cada parte que pueda ser objeto de sanciones (cada una de ellas, un “Investigado”);

3.4.2 establecer la Práctica Prohibida denunciada;

3.4.3 resumir los hechos relevantes en que se fundamenta la denuncia de ocurrencia de una Práctica Prohibida;

3.4.4 adjuntar todas las pruebas relevantes para la determinación de una sanción de las que disponga en ese momento la OII (salvo lo establecido en las Secciones 7.2 a 7.5 inclusive);

3.4.5 adjuntar toda las pruebas exculpatorias o atenuantes que estén en poder de la OII (salvo lo establecido en las Secciones 7.2 a 7.5 inclusive); e

3.4.6 incorporar cualquier otra información que la OII considere relevante para la Notificación Preliminar, en su caso.

3.5 Revisión de la Notificación Preliminar por el Oficial de Casos. El Oficial de Casos revisará la Notificación Preliminar y determinará si, por preponderancia de la prueba, se sustenta un hallazgo de que el Investigado ha incurrido en una Práctica Prohibida. El Oficial de Casos podrá: (i) elegir no proceder con el asunto según lo establecido en la Sección 3.6; (ii) proceder con la expedición de una Notificación (definida más adelante) de conformidad con lo previsto en la Sección 3.7; y/o (iii) remitir el asunto a otras unidades del Grupo del Banco de conformidad con lo dispuesto en la Sección 11.5.

3.6 Determinación de la Insuficiencia de la Prueba. Si, en consulta con el Presidente del Comité, el Oficial de Casos determina que la Notificación Preliminar, por preponderancia de la prueba, no sustenta un hallazgo de que el Investigado incurrió en una Práctica Prohibida, el Oficial de Casos no expedirá una Notificación y notificará por escrito al Jefe de la OII la decisión y el fundamento de la misma, y las actuaciones adicionales sobre el asunto serán concluidas.

3.7 Expedición de la Notificación. Si el Oficial de Casos determina que la Notificación Preliminar, por preponderancia de la prueba, sustenta un hallazgo de

que el Investigado incurrió en una Práctica Prohibida, procederá a preparar una Notificación de Acción Administrativa (una “Notificación”), enviar dicha Notificación al Investigado y notificar por escrito al Secretario del Comité (“Secretario”) y al Jefe de la OII.

3.8 Notificación de Acción Administrativa. La Notificación (i) deberá incluir toda la información contemplada en una Notificación Preliminar de conformidad con lo previsto en la Sección 3.4; y (ii) deberá:

3.8.1 establecer los hallazgos del Oficial de Casos y la sanción que éste recomienda (una “Sanción Recomendada”);

3.8.2 si corresponde, disponer una Suspensión Temporal de conformidad con lo previsto en la Sección 3.11, incluida una explicación del fundamento respectivo;

3.8.3 explicar que el Investigado tiene una oportunidad para responder al Comité y que la falta de respuesta tendrá los efectos estipulados en la Sección 3.13;

3.8.4 establecer que el Grupo del Banco podrá imponer cualquiera de las sanciones descritas en la Sección 10.2; y

3.8.5 anexar una copia de estos Procedimientos vigentes.

3.9 Entrega de la Notificación. El Oficial de Casos enviará la Notificación por correo certificado u otro medio que permita comprobar la entrega. Si el Investigado se niega a recibir la Notificación, el Oficial de Casos podrá considerar que la fecha de ese rechazo es la fecha de recepción de la Notificación por el Investigado para los efectos del presente documento. Si se desconoce el domicilio del Investigado o el mismo es ficticio, el Oficial de Casos hará lo posible para que el Investigado reciba la Notificación, determinará si el Investigado ha recibido la Notificación y, de corresponder, determinará la fecha de recepción de la presunta notificación por el Investigado. Para los efectos del presente documento, “presunta notificación” hará referencia a la presunción de que el Investigado tiene conocimiento de la expedición de la Notificación en virtud de su publicación y/u otros esfuerzos de notificación al Investigado.

3.10 Recomendación de una Sanción. La Notificación expedida por el Oficial de Casos incluirá una Sanción Recomendada a ser impuesta al Investigado dentro de un rango de posibles sanciones estipuladas en la Sección 10.2. Dicha Sanción Recomendada tendrá eficacia (y, por lo tanto, será una “Sanción”) con respecto al Investigado en caso de que éste (i) no presente una Contestación, o (ii) de otro modo admita por escrito su culpabilidad al Secretario del Comité y no presente una Contestación para disputar el nivel de la Sanción Recomendada. La fecha de vigencia de la Sanción será la que ocurra en primer término entre el vencimiento

del período contemplado en la Sección 5.2 y la fecha de admisión de culpabilidad de acuerdo con la Sección 6.1, según corresponda. Si la Sanción Recomendada pasa a ser una Sanción de conformidad con lo previsto en esta Sección 3.10, el Secretario preparará una Decisión (según se define en la Sección 5.3) que registre la implementación de la Sanción, y la Sanción se informará conforme a lo dispuesto en las Secciones 10.5 y 11.

- 3.11 Suspensión Temporal.** A recomendación del Banco o la Corporación, según resulte aplicable, al expedirse una Notificación al Investigado, el Oficial de Casos podrá, en consulta con el Presidente del Comité, suspender con carácter temporal la elegibilidad del Investigado para la adjudicación de contratos adicionales para Proyectos mientras esté pendiente el resultado final de los Procedimientos de Sanciones estipulados en el presente documento (una “Suspensión Temporal”) si el no hacerlo podría causar razonablemente un inminente daño financiero o a la reputación del Grupo del Banco. En el supuesto de que se imponga una Suspensión Temporal, el Investigado podrá incluir en su Contestación presentada de acuerdo con la Sección 5.2, una Oposición a la Suspensión Temporal según se describe en la Sección 5.3. Dicha Suspensión Temporal también podrá ser impuesta ya sea antes o después de la emisión de la Notificación, con la recomendación del Banco o la Corporación, según resulte aplicable, y en consulta con el Presidente del Comité, y la notificación de dicha Suspensión Temporal al Investigado indicará el período de sesenta (60) días para presentar una Oposición a la Suspensión Temporal, que, en caso de que se presente, deberá ser considerada por el Comité.
- 3.12 Presentación de una Contestación.** El Investigado podrá presentar una Contestación al Secretario del Comité y apelar la Notificación ante el Comité según lo dispuesto en la Sección 5.2.
- 3.13 Falta de Presentación de una Contestación.** Si el Investigado no presenta una Contestación dentro del plazo establecido en la Sección 5.2 del presente documento, se considerará que las denuncias establecidas en la Notificación han sido admitidas y la Sanción Recomendada estipulada en dicha Notificación entrará en vigencia con respecto al Investigado de conformidad con lo previsto en la Sección 3.10.
- 3.14 Conflictos de Interés.** El Oficial de Casos estará sujeto a las mismas disposiciones en materia de conflictos de interés, recusación y otros empleos respecto de la disposición de casos que las que son aplicables a los miembros del Comité de conformidad con lo previsto en el Artículo X del Estatuto del Comité de Sanciones según se describe en el Anexo A que se adjunta (“Estatuto del Comité”). En el supuesto de recusación, el Oficial de Casos informará de ello al Presidente del Banco, quien nombrará con carácter temporal a un Oficial de Casos alterno para el caso correspondiente.

4. COMITÉ DE SANCIONES

- 4.1 Conformación del Comité.** La conformación del Comité y las disposiciones relativas a los procedimientos internos y administración del mismo están estipuladas en el Estatuto del Comité.
- 4.2 Ámbito de Responsabilidades.** El Comité será responsable, luego de la entrega de una Notificación por el Oficial de Casos según lo dispuesto en la Sección 3.9 y la presentación de escritos según se describe en la Sección 5, de lo siguiente: (i) determinar si, por preponderancia de la prueba, se sustenta un hallazgo de que el Investigado incurrió en una Práctica Prohibida; e (ii) imponer una Sanción al Investigado cuando el Comité ha determinado que incurrió en una Práctica Prohibida.
- 4.3 Secretario del Comité.** El Presidente nombrará a un Secretario del Comité, que no será miembro del mismo. Entre otras funciones que se estipulan en el presente documento, el Secretario recibirá toda la documentación presentada y se comunicará con las partes en nombre del Comité. La presentación de cualquier documento al Comité requerirá la recepción del Secretario y la entrega tendrá vigencia a la fecha de dicha recepción.

5. PRESENTACIÓN DE ESCRITOS ANTE EL COMITÉ

- 5.1 Presentación de Escritos ante el Comité.** Los escritos que se presenten al Comité consistirán en el Expediente descrito en la Sección 8.1, que incluye las presentaciones de escritos principales de la OII y del Investigado, como se indica a continuación: (i) la Notificación; (ii) una Contestación del Investigado según lo dispuesto en la Sección 5.2; (iii) una Réplica de la OII según lo previsto en la Sección 5.4; y (iv) una Contrarréplica del Investigado según lo dispuesto en la Sección 5.5.
- 5.2 Contestación del Investigado a la Notificación.** El Investigado podrá presentar al Secretario del Comité, dentro de un plazo de sesenta (60) días calendario contado a partir de la recepción de la Notificación, documentos escritos que presenten los argumentos y pruebas en respuesta a la Notificación (la “Contestación”). La Contestación podrá disputar el hallazgo de una Práctica Prohibida, el nivel de la Sanción Recomendada, o ambas cuestiones.
- 5.3 Oposición del Investigado a la Suspensión Temporal.** El Investigado podrá apelar la Suspensión Temporal ante el Comité en los documentos incluidos en la Contestación presentada según lo dispuesto en la Sección 5.2 (siendo dicha apelación a una Suspensión Temporal, una “Oposición a la Suspensión Temporal”). La Oposición a la Suspensión Temporal explicará por escrito el motivo por el cual el Investigado considera que, independientemente de la evidencia establecida en la Notificación, dicho Investigado debe seguir siendo elegible para la adjudicación de contratos adicionales para Proyectos mientras esté

pendiente la decisión final (“Decisión”) del Comité. El Comité considerará la Oposición a la Suspensión Temporal al momento de recibir la Contestación y antes de considerar el expediente completo, y podrá, a su discreción, cancelar la Suspensión Temporal.

- 5.4 Réplica de la OII.** El Secretario remitirá una copia de la Contestación a la OII. La OII podrá presentar, dentro de un plazo de veinte (20) días calendario contado a partir de la fecha de recepción de la Contestación, documentos escritos adicionales que contengan argumentos y pruebas en respuesta a los argumentos y pruebas establecidos en la Contestación (la “Réplica”). La Réplica deberá limitarse a apoyar los argumentos formulados y las pruebas ofrecidas en la Notificación y/o a refutar la Contestación.
- 5.5 Contrarréplica del Investigado.** El Secretario remitirá una copia de la Réplica al Investigado. El Investigado podrá presentar, dentro de un plazo de veinte (20) días calendario contado a partir de la fecha de recepción de la Réplica, documentos escritos adicionales (la “Contrarréplica”) que contengan argumentos y pruebas en respuesta a los argumentos y pruebas establecidos en la Réplica. La Contrarréplica deberá limitarse a apoyar los argumentos formulados y las pruebas ofrecidas en la Contestación y/o a refutar la Réplica.
- 5.6 Documentación Adicional.** Si la OII o el Investigado obtuvieran nueva evidencia después de haber presentado sus documentos escritos, pero antes de la Decisión, dicha parte podrá presentar al Secretario la nueva evidencia, junto con una explicación breve sobre la importancia de la misma, que el Comité podrá, a su discreción, considerar al emitir su Decisión. El Comité podrá también (i) solicitar aclaraciones y evidencia adicional al Investigado o la OII; y (ii) autorizar a la OII o al Investigado a presentar argumentos y pruebas adicionales en respuesta a cualquier documento presentado por la otra parte según lo establecido en estos Procedimientos, a más tardar en la fecha y hora que el Comité determine razonablemente a su discreción. Asimismo, el Secretario deberá, previo a una Decisión, proporcionar al Comité el contenido del Expediente de cualquier procedimiento relacionado u otro caso ante el Comité que involucre al mismo Investigado. Cualquier documento entregado al Comité según lo dispuesto en esta Sección 5.6 será “Documentación Adicional” para los efectos del presente documento.
- 5.7 Certificación.** Toda la documentación presentada por un Investigado deberá contener una certificación, firmada por la persona investigada o un representante autorizado de la entidad investigada, en la que conste que la información en ella contenida es verdadera y exacta según el leal saber y entender del firmante, producto de una averiguación que es razonable en las circunstancias del caso.
- 5.8 Idioma.** Todos los documentos escritos presentados al Comité deberán estar en uno de los idiomas oficiales del Banco, con excepción de los documentos

adjuntos y anexos que se presentarán en su idioma original, acompañados por la traducción de las secciones relevantes a uno de los idiomas oficiales del Banco.

- 5.9 Mantenimiento de Registros.** El Secretario deberá mantener los registros que sean necesarios y apropiados para el funcionamiento del Comité.
- 5.10 Prórroga de Plazos.** Cuando se solicite y demuestre una causa fundada, el Presidente del Comité podrá, a su discreción, conceder prórrogas razonables de los plazos establecidos en el presente documento, entre otros fines, para la presentación de la Contestación y cualquier Documentación Adicional según lo estipulado en la Sección 5.6. Las partes no tienen derecho automático a la prórroga de ningún plazo.
- 5.11 Cálculo de Plazos.** Salvo indicación en contrario, la expresión “días”, según se utiliza en estos Procedimientos, significa días calendario, incluidos fines de semana y feriados. Si el último día de cualquier plazo previsto en estos Procedimientos corresponde a un fin de semana o a otro día en que la Sede del Banco en Washington, D.C., EE.UU., no está abierta oficialmente para la conducción de sus negocios, el plazo deberá extenderse hasta el final del día siguiente en el cual la Sede del Banco esté oficialmente abierta para la conducción de sus negocios.

6. ADMISIÓN DE CULPABILIDAD

- 6.1 Admisión.** El Investigado podrá admitir en todo o en parte cualquier denuncia descrita en la Notificación sin perjuicio de su derecho a disputar otras denuncias, o cualquier parte de las mismas, o a presentar pruebas o argumentos relacionados con circunstancias atenuantes de conformidad con lo previsto en la Sección 6.2.
- 6.2 Circunstancias Atenuantes.** El Investigado podrá presentar pruebas y argumentos relacionados con circunstancias atenuantes, incluyendo admisiones y la implementación de programas por parte del Investigado para detectar o prevenir el fraude o la corrupción, o cualquier acuerdo con el Banco o la Corporación con respecto a las denuncias, o relevante de cualquier otro modo para los Procedimientos de Sanciones. La presentación de evidencia y argumentos deberá realizarse junto con la presentación de documentos escritos según se establece en la Sección 5 del presente documento y según los plazos correspondientes.

7. DISTRIBUCIÓN DE DOCUMENTOS

7.1 Distribución de Documentación al Comité.

- (a) Salvo lo establecido en las Secciones 7.2 a 7.6 inclusive, el Secretario deberá hacer llegar copias del contenido del Expediente, según se define en la Sección 8.1, a la OII y al Investigado (si dichos documentos no

estuvieran ya en poder de la OII o del Investigado) después de su presentación al Comité.

- (b) Sin perjuicio de cualquier otra disposición en estos Procedimientos, el Investigado no tendrá el derecho de revisar u obtener cualquier otra información o documentos en poder del Banco o de la Corporación. En especial, el Investigado no tendrá el derecho de conocer la identidad de ningún individuo que haya proporcionado información al Banco o la Corporación y que haya solicitado específicamente que su identidad se mantenga confidencial.

7.2 Distribución de Documentación al Investigado. Salvo las disposiciones en caso contrario que se establecen en las Secciones 7.3 a 7.6, inclusive, toda la evidencia presentada al Comité por la OII deberá ser ordinariamente proporcionada al Investigado, incluida toda la evidencia relevante en poder del Secretario que razonablemente contribuya a exculpar al Investigado o a atenuar su culpabilidad.

7.3 Distribución de Documentación a Terceros. El Secretario deberá proporcionar, según la indicación del Presidente del Comité, copia de los documentos presentados al Comité: (i) a otros Investigados en Procedimientos de Sanciones vinculados con denuncias, hechos o asuntos relacionados; (ii) a otras unidades del Grupo del Banco y a otras oficinas según pueda ser necesario para el cumplimiento de sus deberes; (iii) a otras unidades del Grupo del Banco que correspondan según lo establecido en la Sección 11.5, y (iv) a otras partes en el marco de remisión de actuaciones según lo establecido en las Secciones 11.2, 11.3 u 11.4. Para establecer si corresponde ordenar la distribución de estos documentos, el Presidente del Comité deberá considerar, entre otros aspectos, la norma sobre divulgación de documentos exculpatorios establecida en la Sección 7.2 y la norma sobre retención de documentos delicados establecida en la Sección 7.4. Toda otra distribución de estos documentos deberá ser realizada a discreción del Comité.

7.4 Documentos Delicados. Sin perjuicio de cualquier otra disposición establecida en estos Procedimientos, la OII, el Oficial de Casos y el Secretario, cada uno en el desempeño de sus respectivas funciones, podrán retener y abstenerse de divulgar evidencia o información al Investigado, cuando se determine que existe un fundamento razonable para concluir que (i) la revelación de dicha evidencia o información puede poner en peligro la vida, salud, seguridad o el bienestar de cualquier persona o entidad, o bien que (ii) dicha evidencia o información es documentación delicada o confidencial. Al desempeñar esta función, el Oficial de Casos y el Secretario deberán consultar con el Presidente del Comité.

7.5 Documentos Privilegiados. Sin perjuicio de cualquier otra disposición establecida en estos Procedimientos, las comunicaciones entre un abogado (o una persona que actúa según las instrucciones de un abogado) y un cliente para los propósitos de proporcionar o recibir asesoramiento legal (“comunicaciones entre el abogado y su cliente”) y los escritos que reflejen las impresiones mentales de

un abogado o de otra persona que actúa en previsión de los procedimientos legales (“producto de la labor del abogado”) deberán ser considerados como información privilegiada y estarán exentos de ser revelados.

- 7.6 Asesores del Comité.** El Comité tiene la autoridad para contratar los servicios de asesores legales y de otros expertos que le asistan en sus deliberaciones. Cuando el Comité decida hacerlo, todas las comunicaciones con dichos asesores o expertos deberán ser consideradas privilegiadas y estarán exentas de ser reveladas.

8. PROCEDIMIENTOS DEL COMITÉ DE SANCIONES

- 8.1 Contenido del Expediente.** El expediente que será considerado por el Comité (“Expediente”) deberá contener exclusivamente lo siguiente: (i) la Notificación; (ii) la Contestación; (iii) la Réplica; (iv) la Contrarréplica; y (v) toda Documentación Adicional a ser considerada por el Comité según lo establecido en la Sección 5.6. El Expediente será confidencial y no será divulgado, salvo lo previsto expresamente en estos Procedimientos.

- 8.2 Evidencia.** Los argumentos presentados ante el Comité y las conclusiones a que el Comité llegue podrán estar fundamentados en cualquier clase de evidencia admisible. El Comité tendrá potestad para determinar: (i) que ciertas pruebas son inadmisibles; y (ii) si no se determina que son inadmisibles, la relevancia, importancia, peso y suficiencia de las pruebas. Las normas probatorias de un país miembro del Banco o de una autoridad similar no serán aplicables.

- 8.3 Audiencias.** El Comité tomará su Decisión sobre la base del Expediente, sin celebrar audiencias y las partes no tendrán derecho a una audiencia. Sin embargo, el Comité podrá, a su discreción, llevar a cabo las audiencias que considere apropiadas. En ese caso, el Comité deberá determinar la naturaleza, la duración y la modalidad de dichas audiencias.

- 8.4 Deliberaciones Cerradas.** Ningún representante de la OII o del Investigado podrá estar presente durante las deliberaciones del Comité. Cualquier registro relacionado con las deliberaciones del Comité será considerado información confidencial.

9. DECISIONES DEL COMITÉ DE SANCIONES

- 9.1 Decisión.** Después de recibir el Expediente, el Comité deberá considerar si, por preponderancia de la prueba, se sustenta un hallazgo de que el Investigado incurrió en una Práctica Prohibida.
- 9.2 Determinación de la Insuficiencia de la Prueba.** Si el Comité determina que, por preponderancia de la prueba, no sustenta un hallazgo de que el Investigado

incurrió en una Práctica Prohibida, deberán cerrarse los Procedimientos de Sanciones.

9.2.1 Cierre de los Procedimientos de Sanciones. En estos casos, el Secretario preparará un documento escrito donde consten los hallazgos del Comité y el cierre de los Procedimientos de Sanciones, los cuales el Secretario deberá remitir prontamente al Oficial de Casos, la OII y al Investigado.

9.2.2 Solicitud de Reapertura por la OII. La OII podrá solicitar la reapertura de un tema cerrado para su reconsideración, únicamente sobre la base de hechos descubiertos recientemente que, con debida diligencia, pudieron no haber sido descubiertos con anterioridad al cierre de los Procedimientos de Sanciones. Esta solicitud deberá ser presentada al Comité en un plazo no mayor de treinta (30) días después del descubrimiento de los nuevos hechos y en ningún caso podrá ser presentada en un plazo mayor de un (1) año contado a partir del cierre de los Procedimientos de Sanciones. Recibida una de estas solicitudes, el Comité decidirá, a su discreción, la reapertura del caso para realizar las actuaciones adicionales que el Comité considere apropiadas.

9.3 **Determinación de la Suficiencia de la Prueba.** Si el Comité determina que, por preponderancia de la prueba, se sustenta un hallazgo de que el Investigado incurrió en una Práctica Prohibida, el Comité deberá preparar una Decisión en la que se resuman los hallazgos del Comité y se imponga una Sanción al Investigado. La Decisión será definitiva y surtirá efecto inmediatamente, sin perjuicio de las medidas que cualquier gobierno adopte de conformidad con la legislación aplicable.

9.4 **Votación.** Las decisiones del Comité deberán ser tomadas de acuerdo con los procedimientos establecidos en el Estatuto del Comité.

10. IMPOSICIÓN DE SANCIONES

10.1 **Selección de las Sanciones.** Ante el hallazgo de que el Investigado incurrió en una Práctica Prohibida, el Oficial de Casos o el Comité, según corresponda, podrá determinar una Sanción o una combinación de Sanciones según lo dispuesto en la Sección 10.2. Al determinar una Sanción, el Comité no estará obligado a imponer la Sanción Recomendada.

10.2 **Rango de Posibles Sanciones.** El Oficial de Casos o el Comité podrá seleccionar cualquiera de las siguientes posibles Sanciones. La imposición de cualquier Sanción puede ser pública o privada. Además, cualquier Sanción puede ser impuesta en forma adicional a otras Sanciones. Las Sanciones enumeradas en esta Sección 10.2 no incluirán determinaciones de actos de la administración para Proyectos y otras actividades en ejecución.

10.2.1 Amonestación. Una amonestación es una carta oficial de censura a la conducta del Investigado.

10.2.2 Inhabilitación. La inhabilitación es una declaración de que un Investigado es inelegible, en forma permanente o por un período determinado de tiempo, para la participación y/o la adjudicación de contratos adicionales para Proyectos.

10.2.3 No Inhabilitación Condicional (*Conditional Non-Debarment*). La No Inhabilitación Condicional es una declaración de que el Investigado debe cumplir determinadas medidas correctivas, preventivas u otras como condición para evitar la inhabilitación de la adjudicación de contratos adicionales para Proyectos. Si el Investigado no cumple dichas medidas en el plazo previsto, se puede producir su inhabilitación automática según lo dispuesto en la Decisión.

10.2.4 Inhabilitación con Condonación Condicional. La Inhabilitación con Condonación Condicional es una declaración de que el Investigado está sujeto a inhabilitación con condonación condicional en virtud de la cual dicha inhabilitación terminará si se cumplen las condiciones estipuladas en la Decisión.

10.2.5 Otras Sanciones. El Oficial de Casos o el Comité, según corresponda, podrá recomendar o imponer otras Sanciones que considere apropiadas, incluidas, pero sin estar limitadas a, la restitución de fondos y la imposición de multas que representen un reembolso de los costos vinculados con las investigaciones y actuaciones contempladas en el presente documento.

10.2.6 Sanciones de Otra Instituciones. Las Sanciones previstas en este documento deberán ser independientes y sin perjuicio del reconocimiento por el Banco o la Corporación de las sanciones de otras instituciones, la decisión de otras instituciones para reconocer Sanciones del Banco y / o de la Corporación, de cualesquier otras acciones que se tomen, incluyendo la aprobación de cualesquier otras políticas por parte del Banco o la Corporación relacionadas con adquisiciones y la elegibilidad de contrapartes para participar en las actividades financiadas por el Banco, la Corporación o el Fondo.

10.3 Partes Sujetas a Sanciones. El Oficial de Casos podrá recomendar, y el Comité podrá imponer, Sanciones apropiadas a cualquier individuo, entidad o firma que, directa o indirectamente, sea propietario o controle a un Investigado sancionado, sea de propiedad o esté controlado por un Investigado sancionado o sea objeto de propiedad o control común con un Investigado sancionado, si, en el caso de una entidad o firma, la misma existe al momento que las Sanciones son impuestas o es

formada en una fecha posterior pero dentro del período en que las Sanciones se mantienen vigentes. Las Sanciones también podrán ser impuestas en virtud de esta disposición a los funcionarios, empleados, afiliados o agentes de un Investigado sancionado. Los indicios de control incluyen, pero no están limitados a, la posesión directa o indirecta del poder de dirigir la administración y las políticas de una empresa, organización o individuo, el entrelazamiento de la administración o propiedad de entidades, la identidad de intereses entre miembros de una familia, el hecho de que se compartan instalaciones y equipos, o la utilización en común de empleados. Toda firma, entidad o individuo identificado como sujeto a una Sanción en virtud de esta disposición deberá ser también señalado como Investigado en la Notificación y deberá dársele la oportunidad de responder a la Notificación según lo previsto en el presente documento.

10.4 Factores Considerados en la Selección de las Sanciones. El Oficial de Casos y el Comité podrán considerar los siguientes factores:

- 10.4.1** la magnitud y gravedad de las acciones del Investigado;
- 10.4.2** la conducta anterior del Investigado con respecto a una Práctica Prohibida;
- 10.4.3** la magnitud de las pérdidas causadas por el Investigado;
- 10.4.4** los daños causados por el Investigado a las operaciones del Grupo del Banco, incluida la credibilidad en el proceso de adquisiciones;
- 10.4.5** la calidad de las pruebas en contra del Investigado;
- 10.4.6** la naturaleza de la participación del Investigado en la Práctica Prohibida;
- 10.4.7** cualquier circunstancia atenuante, incluida la implementación de programas de prevención e identificación del fraude o la corrupción, u otras medidas correctivas tomadas por el Investigado;
- 10.4.8** el ahorro de recursos al Grupo del Banco, o el facilitar una investigación llevada a cabo por la OII, en la eventualidad de que el Investigado admita su culpabilidad o colabore en el proceso de investigación;
- 10.4.9** sanciones impuestas al Investigado por otras partes, tales como otra organización internacional o multinacional, incluido otro banco de desarrollo; y
- 10.4.10** cualquier otro factor que el Oficial de Casos o el Comité considere pertinente.

- 10.5 Comunicación de la Decisión.** La Decisión será comunicada, entre otros, al Oficial de Casos, la OII, al Investigado, al Directorio Ejecutivo del Banco o de la Corporación, o al Comité de Donantes del Fondo, según corresponda, incluido al Director Ejecutivo del Banco o de la Corporación, o Representante del Fondo, según corresponda, representante del país prestatario pertinente y del país del Investigado.
- 10.6 Solicitud de Reapertura por el Investigado.** El Investigado podrá solicitar la reapertura de un caso para reconsideración únicamente sobre la base de hechos descubiertos recientemente, los cuales mediante un análisis, con la debida diligencia, pudieron no haber sido descubiertos con anterioridad a la emisión de la Decisión. Dicha solicitud deberá ser presentada al Comité a más tardar treinta (30) días después del descubrimiento de los nuevos hechos y, en ningún caso podrá ser presentada después de transcurrido un (1) año contado a partir de la emisión de la Decisión. Recibida una de estas solicitudes, el Comité decidirá, a su discreción, la reapertura de un caso para realizar actuaciones adicionales que considere sean apropiadas. El Investigado no tiene derecho automático a la reconsideración.

11. DIVULGACIÓN

- 11.1 Divulgación de las Decisiones.** Si se impone una Sanción (que no sea una amonestación privada) a un Investigado, la información correspondiente a la identidad de cada parte sancionada, la Práctica Prohibida, las determinaciones del Comité de Sanciones, y la Sanción impuesta podrán ser divulgadas por el Banco y la Corporación a sus prestatarios, otras organizaciones internacionales o multinacionales, otras autoridades gubernamentales y a las demás partes, incluido el público, que el Banco o la Corporación considere apropiadas.
- 11.2 Remisión a Autoridades Gubernamentales.** Si el Oficial de Casos o el Presidente del Comité considera que las leyes de cualquier país pudieron haber sido infringidas por un Investigado, el Oficial de Casos o el Secretario, bajo la dirección del Presidente del Comité, podrá en cualquier momento recomendar al Presidente del Banco que el caso sea remitido a las autoridades gubernamentales correspondientes. El Oficial de Casos o el Secretario podrá ordenar o instruir a la OII que ponga a la disposición del Presidente del Banco la información relacionada con la infracción sospechada, según el Oficial de Casos o el Presidente del Comité juzgue conveniente para su remisión. Esta remisión será llevada a cabo sin perjuicio de cualquier remisión que pueda hacerse por miembros del Grupo del Banco en el ejercicio independiente de su autoridad.
- 11.3 Divulgación a Organizaciones Internacionales Afectadas.** Si el Oficial de Casos o el Comité determina que puede existir evidencia de una infracción a las políticas de otra organización internacional o multinacional, incluido otro banco de desarrollo, el Oficial de Casos o el Secretario podrá, bajo la dirección del

Presidente del Comité, ordenar o instruir a la OII que ponga dicha evidencia a disposición de esa organización.

- 11.4 Reciprocidad de Divulgación.** El Oficial de Casos o el Secretario podrá, en cualquier momento, poner a disposición de otra organización internacional o multinacional, incluido otro banco de desarrollo, o una agencia del gobierno de un país miembro, la documentación presentada ante el Oficial de Casos o el Comité, según los términos de acuerdos para hacer del conocimiento información proveniente de sus propios archivos al Grupo del Banco.
- 11.5 Remisión a Otras Unidades del Grupo del Banco.** Si el Oficial de Casos o el Comité determina que un Investigado puede haber cometido una irregularidad de procedimiento o una infracción que no constituya una Práctica Prohibida vinculada con un proyecto, el Oficial de Casos o el Secretario, bajo la dirección del Comité podrá remitir el asunto a la unidad que corresponda dentro del Grupo del Banco para la toma de posibles medidas adicionales.

12. DISPOSICIONES GENERALES

- 12.1** Estos Procedimientos son adoptados para guiar el ejercicio de discrecionalidad por parte del Grupo del Banco, sin que ello implique que los mismos confieren ninguna clase de derechos o privilegios a ninguna parte. El Banco se reserva el derecho de modificar, complementar o revisar estos Procedimientos, con o sin previo aviso. Asimismo, los miembros del Grupo del Banco podrán adaptar, modificar, renunciar, suspender o poner término a estos Procedimientos, y suspender o suspender temporalmente a cualquier parte de ser elegible para la adjudicación de contratos, en casos especiales en que las circunstancias lo justifiquen en cualquier momento, sin previo aviso.
- 12.2** Nada de lo contenido en estos Procedimientos deberá ser considerado como una modificación, derogación o renuncia a las inmunidades y privilegios establecidos en el Convenio Constitutivo del Banco Interamericano de Desarrollo, el Convenio Constitutivo de la Corporación Interamericana de Inversiones, el Convenio Constitutivo del Fondo Multilateral de Inversiones II o en las leyes o reglamentos nacionales o internacionales, u otra autoridad.
- 12.3** Sin perjuicio de cualquier otra disposición en estos Procedimientos, el intercambio de información contemplado en el presente documento estará sujeto a las limitaciones de las políticas de disponibilidad de y acceso a la información del Banco y la Corporación, otras políticas aplicables al Banco, la Corporación o el Fondo con respecto al uso y confidencialidad de la información, las obligaciones contractuales del Banco y la Corporación con partes externas, y a otras consideraciones relevantes contempladas en dichas políticas y contratos.
- 12.4** Estos Procedimientos no se aplicarán a investigaciones de entidades gubernamentales, investigaciones vinculadas con empleados del Grupo del Banco

y otros funcionarios cuyas relaciones con el Grupo del Banco estén regidas por los Códigos de Conducta del Banco, la Corporación o el Fondo, ni a otros casos en los que se requieran determinaciones de la administración para proteger los intereses del Grupo del Banco.

ESTATUTO DEL COMITÉ DE SANCIONES

ARTÍCULO I

Este Estatuto del Comité de Sanciones (“Estatuto”) regirá al Comité de Sanciones (“Comité”) del Banco Interamericano de Desarrollo (“Banco”), la Corporación Interamericana de Inversiones (“Corporación”) y el Fondo Multilateral de Inversiones (“Fondo”, y conjuntamente con el Banco y la Corporación, “Grupo del Banco”).

ARTÍCULO II

El Comité analizará las denuncias de Prácticas Prohibidas, adoptará decisiones y cumplirá otras funciones y responsabilidades según lo dispuesto en los Procedimientos de Sanciones del Grupo del Banco (“Procedimientos de Sanciones”). Los términos definidos utilizados en los Procedimientos de Sanciones tendrán el mismo significado que en este Estatuto.

ARTÍCULO III

1. El Comité estará conformado por siete miembros (cada uno de ellos, un “Miembro”). Todos los Miembros deberán poseer la experiencia profesional e integridad necesarias para estar habilitados como Miembros.
2. Tres Miembros del Comité serán nombrados por el Presidente del Banco de entre los miembros del personal del Grupo del Banco (cada uno de ellos, un “Miembro Interno”). Cuatro Miembros del Comité serán nombrados por el Presidente del Banco externamente al Grupo del Banco (cada uno de ellos, un “Miembro Externo”). Los Miembros Externos no deberán ejercer actualmente ningún nombramiento como empleado del Grupo del Banco (incluidos los consultores y otros profesionales sujetos a contratos similares con el Grupo del Banco). Todos los Miembros serán ciudadanos de uno de los países miembros del Banco.
3. A los efectos de la consideración de casos que involucren actividades de la Corporación, el Presidente del Banco nombrará a un miembro suplente entre los miembros del personal de la Corporación, a propuesta del Gerente General de la misma (“Miembro Suplente”).
4. Los Miembros Externos ejercerán su cargo por un período no renovable de cinco años. Los Miembros Internos ejercerán su cargo por un período no renovable de tres años. De los siete Miembros nombrados inicialmente, el Presidente del Banco establecerá que los períodos de ejercicio de dos Miembros Externos serán de cuatro años y que el período de ejercicio de un Miembro Interno será de dos años. Todos los períodos de ejercicio posteriores de los Miembros Externos serán de cinco años, y los de los Miembros Internos serán de tres años.
5. Si un Miembro renunciara al Comité antes del final de su período, el Presidente del Banco nombrará a un sucesor para que complete el período. Si el sucesor es nombrado dentro del plazo de un año antes del vencimiento de dicho período, será elegible para un nombramiento por un período adicional.

ARTÍCULO IV

1. El Presidente del Banco designará a un Presidente y un Vicepresidente entre los Miembros del Comité.
2. El Presidente del Comité dirigirá el trabajo del Comité, representará al Comité en todos los asuntos administrativos, asignará Paneles según lo dispuesto en el Artículo VI y presidirá todas las sesiones del Comité en pleno.
3. Si el Presidente del Comité no pudiera actuar o asistir a una sesión del Comité en pleno, el Vicepresidente actuará en calidad de Presidente.

ARTÍCULO V

1. Se requerirá la presencia de al menos cinco Miembros, incluyendo una mayoría tanto de los Miembros Internos como de los Miembros Externos, para constituir el quórum del Comité en pleno.
2. El Presidente del Comité podrá convocar a una sesión de todos los Miembros cuando, en su opinión, la complejidad del caso requiera de dicha sesión o cuando sea necesario para tratar un asunto que afecte el funcionamiento del Comité o cualquier otro tema que requiera de consideración por el Comité en pleno.

ARTÍCULO VI

1. Salvo que el Presidente del Comité considere que un caso o casos en particular involucran circunstancias excepcionales que ameritan consideración por el Comité en pleno, el Presidente designará a un panel compuesto por dos Miembros Externos y un Miembro Interno (un "Panel") para que conozca y determine cada caso de conformidad con los Procedimientos de Sanciones. El Presidente del Comité designará, además, a un Presidente del Panel entre los Miembros del mismo. Si un caso involucra una actividad de la Corporación, el Miembro Suplente actuará como Miembro del personal en el Panel que considere el caso.
2. Se requerirá de la presencia de los tres Miembros del Panel para constituir el quórum del Panel.
3. El Presidente del Comité organizará el programa de trabajo del Panel en consulta con sus Miembros y programará las reuniones conforme sea necesario.
4. Se considerará que las referencias al Comité en el presente documento y en los Procedimientos de Sanciones incluyen referencias a un Panel, según corresponda en cada contexto.

ARTÍCULO VII

La remuneración de los Miembros Externos y los gastos del Comité estarán a cargo del Grupo del Banco.

ARTÍCULO VIII

1. El Comité y los Paneles celebrarán sus sesiones en la oficina principal del Banco, salvo que el Presidente del Comité o del Panel, según corresponda, considere que para el desarrollo eficiente de las actuaciones se requiere realizar las sesiones en otro lugar. Cualquier Miembro o Miembros del Comité o de un Panel podrán participar en una sesión por medio de conferencia telefónica o de equipos de comunicaciones similares que permitan a las personas que participan en la reunión escucharse entre sí en forma simultánea. La participación por estos medios constituirá presencia en una sesión.
2. Los procedimientos del Comité y de los Paneles, incluidas las audiencias y deliberaciones del Comité o del Panel respectivo, según corresponda, serán confidenciales y no estarán abiertos al público.

ARTÍCULO IX

1. Cada Miembro tendrá un voto de igual calidad, ya sea actuando en el Comité en pleno o en un Panel.
2. Las decisiones del Comité en pleno se adoptarán por los votos favorables de al menos cinco Miembros, incluyendo una mayoría tanto de los Miembros Internos como de los Miembros Externos.
3. Las decisiones de un Panel se adoptarán por mayoría (es decir, dos Miembros) y se considerará que constituyen una decisión del Comité.
4. Al tomar decisiones, todos los Miembros actuarán en forma independiente y no responderán ante, ni recibirán instrucciones de, la administración del Grupo del Banco, los miembros del Directorio Ejecutivo, los gobiernos de países miembros ni de ninguna otra entidad o persona.

ARTÍCULO X

1. Los Miembros informarán prontamente al Presidente o Secretario del Comité acerca de cualquier conflicto de interés vinculado con el cumplimiento de sus deberes para el Comité, y se recusarán de la consideración de cualquier asunto relacionado. Dicho conflicto de interés estaría presente si un Miembro o un familiar inmediato posee algún interés personal, incluido un interés financiero, un empleo u otra afiliación, en cualquier asunto que esté bajo consideración del Comité. Para los efectos de esta disposición, el término “familiar inmediato” significará un cónyuge, pareja de hecho, hijo(a), padre o madre, suegro(a) o hermano(a).
2. Un Miembro no participará en un Procedimiento de Sanciones y se recusará de cualquier asunto que involucre un Proyecto, un préstamo u otro tipo de transacción en el cual ese Miembro

haya participado en forma directa o significativa en su actual cargo, en su empleo anterior o en cualquier otro carácter.

3. Durante el plazo de dos (2) años contado a partir del final de su período de ejercicio, un Miembro no deberá aceptar ningún tipo de empleo, consultoría o interés en una firma que haya sido Investigada en un Procedimiento de Sanciones en el cual dicho Miembro haya participado.

4. Un Miembro estará inhabilitado para actuar como abogado, agente o representante de cualquier Investigado en un Procedimiento de Sanciones ante el Comité durante un plazo de dos (2) años contado a partir del final del período de ejercicio de dicho Miembro.

5. Los Miembros Externos no aceptarán un empleo en el Grupo del Banco ni prestarán servicios al Grupo del Banco en relación con ningún Proyecto, transacción o iniciativa en nombre del Grupo del Banco durante un plazo de dos (2) años contado a partir del final de su período de ejercicio.

6. Un Miembro deberá respetar la confidencialidad y el carácter sensible de toda la información a la cual tenga acceso en su calidad de Miembro del Comité, y no utilizará ni divulgará a terceros ninguna información obtenida como consecuencia de su calidad de Miembro del Comité, salvo en la medida en que dicha información también sea divulgada públicamente por el Grupo del Banco o sea utilizada o divulgada de cualquier otro modo con el previo consentimiento por escrito del Banco. Un Miembro no realizará ninguna declaración pública con respecto a cualquier caso o investigación pasado, presente o futuro relacionado con los Procedimientos de Sanciones sin el previo consentimiento por escrito del Banco.

7. En el cumplimiento de sus funciones como tal, cada Miembro se guiará exclusivamente por los méritos del caso sin contemplar otras consideraciones.

8. Las disposiciones de este Artículo X también serán aplicables al Secretario del Comité.